| **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| --- | --- |
| “Título I  Disposiciones generales  Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el medio ambiente y disminuir la generación de residuos, mediante la limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos**(\*)**, el fomento a la reutilización y la certificación de los plásticos de un solo uso, y la regulación de las botellas plásticas desechables. | 1. **Girardi.** Para Intercalar en el artículo 1°, a continuación de la expresión “expendio dealimentos,” la siguiente frase: “en establecimientos de comercio,”. |
| Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:  a) Bebestible: Líquido destinado al consumo humano que no contiene alcohol ni productos lácteos.  b) Botella plástica: Recipiente de plástico que sirve para contener ~~líquidos~~ bebestibles.  c) Botella plástica desechable: Botella plástica que no está diseñada para ser preparada para su reutilización, en los términos de la ley Nº 20.920.  d) Comida preparada: Bebestibles, alimentos o comidas de cualquier tipo preparadas por un establecimiento**(\*)**, listas para su consumo, sean frías o calientes. La preparación incluye cocinar, picar, rebanar, mezclar, congelar, calentar, exprimir u otro procesamiento.  Se encuentran incluidas aquellas comidas preparadas fuera de un establecimiento**(\*)**, pero expendidas en éste, y cuya fecha de vencimiento o plazo de duración no sea superior a 5 días.  e) Consumo dentro del establecimiento**(\*)**: Consumo de comida preparada dentro del establecimiento**(\*)** o de algún espacio adyacente al mismo habilitado para estos efectos.  f) Consumo fuera del establecimiento**(\*)**: Consumo de comida preparada que no se realiza dentro del establecimiento**(\*)**, conforme al literal e). Lo anterior, independientemente si el consumidor retiró los alimentos del establecimiento**(\*)** o los recibió tras un despacho a domicilio.  g) Establecimiento de expendio de alimentos: Local de expendio de alimentos para su consumo en el mismo lugar o fuera de éste, como restaurantes, casinos, clubes sociales, cocinerías, fuentes de soda, cafeterías, salones de té, panaderías, bares u otros locales similares que comercialicen comida preparada.  h) Plástico: Material sintético elaborado a partir de polímeros que tiene la propiedad de ser fácilmente moldeable y de conservar una forma rígida o parcialmente elástica.  Se entenderá que un producto es de plástico, cuando esté compuesto, en forma total o parcial, por este material.  i) Plástico certificado: Plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables, diseñado para ser compostado a nivel domiciliario**(\*)**, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.  Dicho reglamento deberá precisar, al menos, la temperatura y el plazo necesario para su debida biodegradación, el que en ningún caso podrá ser superior a un año. Además, deberá indicar el porcentaje mínimo de materias producidas a partir de recursos renovables que debe incorporar en su composición, el que no podrá ser inferior a 20%.  j) Productos de un solo uso: Vasos, tazas, tazones, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo), palillos, pocillos, mezcladores, bombillas, platos, ~~cajas,~~ copas, **(\*)** envases de comida preparada, bandejas, sachets, individuales y tapas que no sean de botellas, en tanto no sean reutilizables.  Para estos efectos, se entenderá que los productos señalados en el párrafo anterior son reutilizables si son usados por el establecimiento en múltiples ocasiones de conformidad con su diseño. | 1. **Celis, Girardi, Labra, Mix,Pérez y Saavedra.**También **González.** Elimínase en la letra b) la palabra “líquidos”. 2. **Ejecutivo.** Para intercalar un nuevo literal d), pasando el actual a ser e) y así sucesivamente:   “d) Botella retornable: aquella botella que cumple con un número mayor a uno de ciclos o rotaciones en los que es rellenada de forma industrial.”.   1. **Ejecutivo.** Para modificar el actual literal d), que pasa a ser e), en el siguiente sentido:   a)Incorpórase en el párrafo primero, a continuación del término “establecimiento” la frase “de expendio de alimentos”.  b)Agrégase en el párrafo segundo, a continuación del término “establecimiento” la frase “de expendio de alimentos”.   1. **Ejecutivo.** Para agregar, en el actual literal e), que pasa a ser f), a continuación del término “establecimiento” la frase “de expendio de alimentos”.   ***Nota: ‘establecimiento’ aparece dos veces.***   1. **Ejecutivo.** Para agregar, en el actual literal f), que pasa a ser g), a continuación del término “establecimiento”, las dos veces que aparece, la frase “de expendio de alimentos”.   ***Nota: ‘establecimiento’ aparece tres veces, y en caso de aprobarse nuevo literal d), revisar concordancia de este literal con la alusión a ‘literal e)’.***  **--- González.** Para reemplazar el inciso primero de la letra i) del artículo 2°, por el siguiente:  “Plástico compostable certificado: Plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables de fuente no alimentaria humana o animal, diseñado para ser compostado a nivel domiciliario junto con la fracción orgánica de los residuos y que no deja residuos tóxicos en el ambiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.”.   1. **Ejecutivo.** Para agregar, en el actual literal i), que pasa a ser j), a continuación del término “domiciliario” la frase “o industrial”. 2. **Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.** Modificaciones en la letra i):   a)En el párrafo primero, incorpórase luego de la palabra “domicilio” (¿domiciliario?)lo siguiente:  “y que no deja tóxicos en el ambiente que se degrada”.  b) En el segundo párrafo, agrégase un párrafo final reemplazando el punto a parte por una coma, del siguiente tenor:  “, y que deberá aumentar progresivamente, conforme a la gradualidad indicada en el reglamento. El reglamento regulará la ecotoxicidad permitida del producto.”   1. **Ejecutivo.** Para introducir las siguientes modificaciones al actual literal j), que ha pasado a ser k):   a) Elimínase la expresión “cajas”;  b) Agrégase, a continuación del término “copas”, la frase “cajas o”.   1. **Ejecutivo.** Para incorporar el siguiente literal l), nuevo:   “l) Supermercado: establecimiento comercial, predominantemente de autoservicio, cualquiera sea su denominación, que desarrolla actividades de venta de bienes a consumidores y que cuenta con tres o más cajas fijas habilitadas para recibir pagos.”.   1. **Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra**Incorpórase una nueva letra k) del siguiente tenor:   “k) Comercializador de bebestibles: persona natural o jurídica que vende bebestibles en botellas plásticas desechables al consumidor final, como supermercados, almacenes, tiendas de conveniencia, establecimientos de expendio de alimentos u otros que comercialicen bebestibles.”   1. **Girardi.** Para agregar en el artículo 2° una nueva letra l) del siguiente tenor:   “l) Establecimiento de comercio: Aquellos regulados en la letra d) del artículo2 de la Ley N° 21.100 que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercioen todo el territorio nacional.”.   1. **Girardi.**Para agregar en el artículo 2° una nueva letra m) del siguiente tenor:   “m) Envase: aquel utensilio compuesto por polímeros producidos a partir delpetróleo fabricado para contener, proteger, manipular, distribuir y presentarproductos al consumidor final.”. |
| Título II  Limitaciones a la entrega de productos de un solo uso  Artículo 3°.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos**(\*)**. | 1. **Ejecutivo.** Para reemplazar el artículo 3 por el siguiente:   “Artículo 3.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento de expendio de alimentos. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento de expendio de alimentos, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos plásticos de un solo uso, cualquiera sea su composición.”.   1. **González.** Para agregar en el artículo 3°, a continuación de la palabra “compuestos” la frase “y de botellas plásticas desechables.”. |
| Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, salvo que el consumidor expresamente los solicite.  En caso que ello sea solicitado por el consumidor, sólo podrán entregarse productos de un solo uso de plástico que se encuentre certificado de conformidad con el artículo 9º.  Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y sensibilizar a los consumidores sobre la importancia de dicha valorización. | 1. **Ejecutivo.** Para reemplazar el artículo 4 por el siguiente:   “Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento de expendio de alimentos y obligación de información. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento de expendio de alimentos, solo estará permitida la entrega de productos de un solo uso de materiales distintos al plástico y aquellos de plástico certificado de conformidad con el artículo 9º.  Los productos de un solo uso, distintos a los envases de comida preparada, solo serán entregados cuando el consumidor expresamente los solicite.  Los establecimientos de expendio de alimentos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los materiales usados.”.   1. **Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.**Para reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 4, por los siguientes:   “Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, estará permitida la entrega de productos desechables de materiales valorizables distintos al plástico, o plástico certificado de conformidad con el artículo 9º.  Los productos de un solo uso distintos a los envases de comida preparada deberán ser entregados únicamente cuando el consumidor expresamente los solicite.”   1. **González.** Para reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 4°, por los siguientes:   “Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de botellas plásticas desechables y de productos de un solo uso de plástico, con excepción del plástico compostable certificado de conformidad con el artículo 9º.  Los productos de un solo uso distintos a los envases de comida preparada deberán ser entregados únicamente cuando el consumidor expresamente los solicite.”.   1. **González.** Para reemplazar el inciso final del artículo 4° por el siguiente:   “Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y sensibilizar a los consumidores sobre el impacto ecológico de los residuos y la importancia de su valorización.”. |
| Artículo 5°.- Expendio de alimentos en las dependencias de los organismos públicos. Las prohibiciones establecidas en los artículos 3º y 4º también serán aplicables al expendio de alimentos dentro de las dependencias de los organismos públicos, a menos que por razones sanitarias, higiénicas, de emergencia o seguridad sea necesaria la entrega de productos de un solo uso. | 1. **Ejecutivo.** Para sustituir en el artículo 5 el término “alimentos”, por la frase “de comida preparada”.   ***Nota: ‘alimentos’ aparece en dos ocasiones,*** |
|  | 1. **Girardi.** Para agregar un nuevo artículo 6°, pasando el actual a ser 7° y asísucesivamente del siguiente tenor:   “Artículo 6°.- Prohibición en establecimientos de comercio. Prohíbase a losestablecimientos de comercio el uso, entrega y comercialización de envasesy productos de un solo uso o desechables de plástico no certificado.  Del mismo modo, ningún artículo a la venta podrá ser contenido en unenvoltorio de plástico no certificado, a excepción de aquellos que lo requieren,exclusivamente, para su conservación.". |
| Artículo 6°.- Certificación de plásticos. Para efectos de acreditar que un **(\*)** plástico cumple con los requisitos exigidos por esta ley, el fabricante o importador del mismo deberá contar con un certificado otorgado de conformidad con lo establecido en el reglamento referido en el artículo 9°.  Aquellos establecimientos **(\*)** que entreguen productos de un solo uso de plástico **(\*)** certificado, de conformidad con el artículo 4°, deberán exhibir de forma visible al público, ~~así como~~ en su sitio electrónico**(\*\*)**, el certificado que acredite dicha circunstancia respecto de todos los productos que se encuentran a disposición del público para ser entregados, de acuerdo a las normas que se especifiquen en el reglamento.  Otros productos de plástico distintos a los regulados en esta ley también podrán acceder a esta certificación, en los términos que señale el reglamento. | 1. **Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.**También **González.** Incorpórase en el inciso primero luego de la frase “acreditar que un” la palabra “producto”. 2. **Ejecutivo.** Para agregar, en el inciso segundo, a continuación del término “establecimientos”, la frase “de expendio de alimentos”. 3. **González.** Para agregar en el inciso segundo antes de la palabra “certificado” la expresión “compostable”.   ***Nota: ‘certificado’ aparece dos veces.***   1. **Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.**También **González.** En el inciso segundo   i) Elimínase luego de la palabra “público,” la frase “así como”.  ii) Incorpórase luego de la palabra “electrónico”, la frase “y en el producto”.   1. **Ejecutivo.** Para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:   “Los plásticos certificados deberán ser fácilmente distinguibles para los consumidores, de conformidad con las normas que se especifiquen en el reglamento.”   1. **Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.** También **González.** Incorpórase un inciso final en el artículo 6, del siguiente tenor:   “La certificación se realizará conforme al artículo 48 ter de la ley N°19.300.” |
| Título III  Regulación de las botellas plásticas  Artículo 7°.- Composición de las botellas plásticas desechables. Las botellas plásticas desechables que se comercialicen por cualquier persona natural o jurídica, sean o no establecimientos de expendio de alimentos, deberán estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país, en las proporciones que determine el reglamento de esta ley.  Dicha composición deberá ser certificada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9°. | 1. **González.** Para reemplazar el artículo 7° por el siguiente:   “Artículo 7°.- Prohibición botellas plásticas desechables. Se prohíbe la venta de bebestibles en botellas plásticas desechables.”.   1. **Macaya.** Para incorporar un nuevo inciso final en el artículo 7°, del siguiente tenor:   “Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en el mismo, siempre y cuando no se afecte el cumplimiento de las obligaciones de recolección y valorización establecidas en la Ley N° 20.920” |
| Artículo 8°.- Obligaciones de retornabilidad para los grandes comercializadores. Todos los grandes comercializadores que vendan bebestibles en botellas plásticas desechables al consumidor final estarán obligados a ofrecer también bebestibles en botellas de formato retornable y a recibir de los consumidores estos envases. La misma obligación regirá para la venta realizada por medios electrónicos, sean del propio comercializador o de un tercero.  El reglamento determinará la superficie que deben tener los comercializadores para encontrarse obligados a lo dispuesto en este artículo. | 1. **Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.**Para reemplazar el artículo 8° por el siguiente:   “Artículo 8°.- Obligaciones de retornabilidad para los comercializadores de bebestibles. Los comercializadores de bebestibles estarán obligados a ofrecer también bebestibles en botellas de formato retornable y a recibir de los consumidores estos envases. La misma obligación regirá para la venta realizada por medios electrónicos, sean del propio comercializador de bebestibles o de un tercero.  Estarán sujetos a esta obligación los comercializadores de bebestibles cuya superficie total del establecimiento sea superior a 200 metros cuadrados. Se cumplirá con esta obligación cuando las botellas de formato retornable disponibles a la venta que se encuentren en exhibición correspondan al 70% del total de las botellas plásticas de bebestibles que se comercialicen. Aquellos comercializadores de botellas que, por su naturaleza, no cuenten con espacios de exhibición, cumplirán con esta obligación con la sola oferta y recepción de botellas retornables.  El reglamento podrá extender esta obligación a comercializadores de bebestibles que tengan una superficie inferior o igual a 200 metros cuadrados. Para estos comercializadores, el reglamento podrá establecer porcentajes inferiores de exhibición de la botella retornable, de acuerdo con las características propias de cada establecimiento donde se comercialicen bebestibles.”.   1. **González.** Para reemplazar el artículo 8° por el siguiente:   “Artículo 8°.- Obligación de retornabilidad para los comercializadores de bebestibles. Los comercializadores de bebestibles deberán recibir de los consumidores las botellas de formato retornable.”.  **Ejecutivo.** Para introducir las siguientes modificaciones en el inciso primero:  a) Reemplázase la frase “grandes comercializadores” por “supermercados”, las dos veces que aparece;  b)Reemplázase el término “botellas de formato retornable” por “botellas retornables”.  c)Reemplázase el término “comercializador” por “supermercado”. |
|  | 1. **Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.** Para insertar un artículo 8° bis, nuevo, del siguiente tenor:   “Artículo 8° bis.- Botellas importadas y pequeños productores de bebestibles. Los importadores de bebestibles en botellas plásticas desechables estarán exentos de cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 7° y 8°, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley 20.920.  Los productores de bebestibles que sean micro, pequeñas o medianas empresas, conforme al inciso segundo del Artículo Segundo de la Ley 20.416, estarán exentas de las obligaciones contenidas en los artículos 7° y 8°.” |
| Título IV  Otras Disposiciones  Artículo 9°.- Otorgamiento de certificados. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar los certificados de que trata esta ley, de acuerdo a los requisitos y procedimiento que establezca el reglamento.**(\*)**  El Ministerio del Medio Ambiente podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento, cuya acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.  Las infracciones en que puedan incurrir las entidades técnicas con ocasión de la verificación de los requisitos que establezca el reglamento, así como aquellas asociadas a su acreditación y control, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado otorgado. | 1. **Ejecutivo.** Modificaciones al artículo 9:   a) Para agregar en el inciso primero, después del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase  “y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.  b) Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:  “La verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento, deberá ser realizada por entidades técnicas, cuya acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.”.  c) Para eliminar el inciso final. |
| Artículo 10.- Fiscalización. ~~Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9°~~, corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad con sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.  Se concede acción popular para denunciar cualquier infracción a la presente ley. | **Ejecutivo.** Modificaciones al artículo 10:  a) Para eliminar, en el inciso primero, la frase “Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9°,” y para sustituir la palabra “corresponderá” por “Corresponderá”.  b)Para reemplazar el inciso final por el siguiente:  “Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.”. |
| Artículo 11.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5º será sancionado con multa a beneficio municipal de entre una y cinco unidades tributarias mensuales por cada producto de un solo uso entregado en contravención a lo dispuesto en esta ley. La misma sanción será aplicable para el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7°, por cada botella plástica desechable que sea comercializada sin la certificación correspondiente. En caso de que se trate de un incumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso segundo del artículo 6°, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.  La infracción a lo establecido en el artículo 8º será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en botellas de formato retornable.  Las sanciones establecidas en esta ley, ~~con excepción de lo dispuesto en el artículo 9°,~~ serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local de la comuna donde se encuentre situado el establecimiento, de conformidad con el procedimiento **(\*)** contemplado en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. | 1. **González.** Para reemplazar el artículo 11 por el siguiente:   “Artículo 11.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5º y 7° será sancionado con multa a beneficio municipal de entre una y cinco unidades tributarias mensuales por cada producto de un solo uso entregado o botella plástica comercializada en contravención a lo dispuesto en esta ley. En caso de que se trate de un incumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso segundo del artículo 6° o en el inciso tercero del artículo 4°, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.  La infracción a lo establecido en el artículo 8º será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se reciban las botellas de formato retornable.  Las sanciones establecidas en esta ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9°, serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local de la comuna donde se encuentre situado el establecimiento, de conformidad con el procedimiento ordinario contemplado en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.”.   1. **Ejecutivo.** Para reemplazar el inciso segundo del artículo 11, por el siguiente   “La infracción a lo establecido en el artículo 8º será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en formato botella retornable. Se entenderá que no se encuentran disponibles cuando no existan las góndolas establecidas para ofrecer bebestibles en formato botella retornable o no exista un mecanismo para recibir de los consumidores estos envases. Asimismo, no se aplicará esta multa si no hay disponibilidad momentánea de stock.”.   1. **Ejecutivo.** Para eliminar en el inciso final, del artículo 11, la frase “con excepción de lo dispuesto en el artículo 9°”. 2. **González.** Para agregar, en el artículo 11, antes de la palabra “contemplado” la expresión “ordinario”. |
| Artículo 12.-. Determinación de la multa. Para la determinación de la multa señalada en el inciso primero del artículo precedente, se considerarán las siguientes circunstancias:  a) La conducta anterior del infractor.  b) La capacidad económica del infractor. | 1. **Ejecutivo.** Para reemplazar en el inciso primero del artículo 12, la frase “Para la determinación de la multa señalada en el inciso primero del artículo precedente,” por la frase “Para la determinación de las multas señaladas en el artículo precedente,”. |
| Artículo 13.- Responsabilidad infraccional. Con excepción de lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9°, la responsabilidad por las infracciones establecidas en esta ley recaerá siempre sobre la persona natural o jurídica que explota el establecimiento de expendio de alimentos a cualquier título.  En el caso de lo establecido en el artículo 7°, será responsable el comercializador que enajene, a cualquier título, a los consumidores finales, botellas plásticas desechables que no se encuentren certificadas conforme al inciso segundo de dicho artículo.  Respecto de lo dispuesto en el artículo 8°, será responsable el comercializador que incumpla lo establecido en dicha disposición. | **Ejecutivo.** Modificaciones al artículo 13:  a) Para reemplazar, en el inciso primero, la frase “7°, 8° y 9°”, por “7° y 8°”.  b)Para reemplazar, en el inciso tercero, el término “comercializador” por “supermercado”. |
| Artículo 14.- Educación ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente promoverá e implementará programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía sobre los productos de un solo uso que se encuentren en circulación y su impacto y fomentará el uso de productos reutilizables**(\*)**. | 1. **González.** Para reemplazar, en el artículo 14, la frase “los productos de un solo uso que se encuentren en circulación y su impacto y fomentará el uso de productos reutilizables” por la siguiente “el impacto ecológico de los productos de un solo uso, la importancia de reducir su consumo y fomentará el uso de productos reutilizables.”. 2. **Ejecutivo.** Para agregar, a continuación del término “reutilizables”, la frase “y retornables”. |
|  |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley 19.300** | **Indicaciones** |
| Párrafo 6° bis  De la certificación, rotulación y etiquetado  Artículo 48 ter.- Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que sean voluntariamente solicitados **(\*)** y cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento.  Asimismo, el reglamento deberá determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los certificados, rótulos y etiquetas. ~~El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3º, letra c), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.~~  Dicha Superintendencia será la encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de que trata este artículo.  La infracción de esta normativa será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción. **(\*)** Sin perjuicio de lo anterior, la falsificación o utilización maliciosa de los certificados, rótulos o etiquetas será sancionada según lo establecido en los artículos 193, 194 y 196, según corresponda, del Código Penal. | 1. **Ejecutivo.** Para incorporar el siguiente artículo 15, nuevo, pasando el actual 15 a ser 17:   “Artículo 15.- Modifícase el artículo 48 ter de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:  a)Agrégase, en el inciso primero primero, después de la palabra “solicitados”, la frase  “u obligatoriamente requeridos”.  b)Elimínase, en el inciso segundo, la siguiente frase “El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3º, letra c), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.”.  c)Incorpóraseel siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:  “Será de cargo del solicitante del certificado, rótulo o etiqueta adjuntar a su petición, un informe favorable de cumplimiento de los requisitos que el reglamento señale, emitido por aquellas entidades que la Superintendencia del Medio Ambiente autorice según lo dispuesto en el artículo 3 literal v) de su ley orgánica.”.  d)Agrégase al actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, antes del punto aparte la siguiente frase “, en los casos que corresponda.”.  e)Intercálase en el inciso final, después del punto seguido la frase  “El reglamento definirá el procedimiento que se aplicará en estos casos.”. |

| **LOC Votaciones populares y escrutinios** | **Indicaciones** |
| --- | --- |
| Artículo 35.- Sólo podrá realizarse propaganda electoral en los espacios que, de acuerdo a la Ordenanza General de la ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas, parques u otros espacios públicos y estén expresamente autorizados por el Servicio Electoral. Para ello, el Servicio Electoral requerirá una propuesta al concejo municipal respectivo, la que deberá ser aprobada en sesión pública especialmente convocada al efecto, por al menos dos tercios de sus miembros en ejercicio, y enviada al citado Servicio, a más tardar doscientos días antes de la correspondiente elección o dentro de los quince días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria a plebiscito. A falta de dicha propuesta, el Servicio Electoral procederá sin ella. Asimismo, el referido Servicio podrá requerir la información que estime necesaria a cualquier órgano público competente. Una vez que, con dichos antecedentes o sin ellos, se haya elaborado un listado o mapa con los lugares preseleccionados, los directores regionales del Servicio Electoral convocarán a una reunión a los órganos intermedios colegiados de los partidos políticos legalmente constituidos en la respectiva región, con el objeto de informarles los lugares que preliminarmente han sido definidos en cada comuna, con el objeto que en la misma instancia o dentro de los tres días siguientes puedan hacer llegar sus observaciones. El Servicio Electoral no estará obligado a considerarlas ni a pronunciarse sobre ellas.  Dicho Servicio regulará mediante instrucciones la distribución de los espacios públicos entre las distintas candidaturas y partidos políticos, velando por el uso equitativo de ellos y con el fin de no entorpecer el uso de estos espacios por la ciudadanía. En las referidas instrucciones, además, podrá determinar el máximo de elementos de propaganda permitidos para cada candidato o partido en una misma elección.  Noventa días antes de la fecha para efectuar la declaración de candidaturas o sesenta días después de la publicación del decreto de convocatoria del plebiscito, según corresponda, se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral la nómina de las plazas y parques u otros lugares públicos autorizados para efectuar propaganda electoral. Además, el Servicio Electoral publicará un plano señalando los lugares indicados en la referida nómina.  En espacios públicos no podrá realizarse propaganda mediante carteles de gran tamaño, cuyas dimensiones superen los dos metros cuadrados.  Se podrá realizar propaganda por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos no fijos que identifiquen la candidatura o la entrega de material impreso u otro tipo de objetos informativos.  En ningún caso podrá realizarse propaganda aérea mediante aeronaves o cualquier otro tipo de elementos de desplazamiento en el espacio aéreo.  Asimismo, estará prohibida toda clase de propaganda que, pese a ubicarse en lugar autorizado, destruya, modifique, altere o dañe de manera irreversible los bienes muebles o inmuebles que allí se encuentren.  Los respectivos alcaldes, de oficio, a solicitud de cualquier ciudadano o a requerimiento del Servicio Electoral, deberán retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral que se realice con infracción de lo dispuesto en este artículo, y estarán obligadas a repetir en contra de los candidatos, sean independientes o estén afiliados a partidos políticos, o en contra de estos últimos, según corresponda, por el monto de los costos en que hubieren incurrido. En este caso, previa certificación del Director del Servicio Electoral, que dará cuenta de la infracción cometida y de los gastos asociados al retiro de propaganda, los respectivos alcaldes harán efectivos los montos a repetir en los reembolsos que procedan en favor del candidato o partido, según corresponda, ante la Tesorería General de la República. Cuando los respectivos alcaldes infrinjan la obligación que establece este inciso o procedan de forma arbitraria al retiro de propaganda, el Servicio Electoral remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República para que haga efectivas las responsabilidades administrativas que procedan. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier particular podrá reclamar conforme al artículo 151 de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.  La propaganda electoral permitida en este artículo y en el siguiente únicamente podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anteriores al de la elección, ambos inclusive, con excepción de la contemplada en el inciso quinto, que podrá realizarse desde el sexagésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección, ambos inclusive. En caso de plebiscitos, desde el sexagésimo día hasta el tercero antes de la realización del mismo, ambos días inclusive. | **--- González.** Para agregar un artículo nuevo que pasaría a ser 14°:  Artículo nuevo: Agregase un nuevo inciso final al artículo 35 del DFL 2 de 6 de septiembre de 2017, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, del siguiente tenor:  “La propaganda permitida en este artículo no podrá estar fabricada, total o parcialmente, con materiales plásticos no compostables.” |

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley 20.417** | **Indicaciones** |
| Artículo segundo.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente y fíjase como su ley orgánica, la siguiente:  Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:  (…)  v) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley | 1. **Ejecutivo.** Para incorporar el siguiente artículo 16, nuevo:   “Artículo 16.- Intercálase, a continuación del literal u) del artículo 3°, del artículo segundo de la ley N° 20.417, que Crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, el siguiente literal v), nuevo, pasando el actual literal v) a ser literal x):  “v) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento, respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300.  Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y verificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.  Las infracciones derivadas de este sistema, así como de las personas acreditadas se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el título III de la presente ley.”.”. |

| **Ley organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local** | **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| --- | --- | --- |
| Artículo 13°- Además de lo establecido en el artículo anterior, los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia:  a) De las infracciones de los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito publico:  b) De la infracciones a las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la Alcaldía y  c) De las infracciones:  1° A la ley N° 11.704, de 20 de Octubre de 1954, sobre Rentas Municipales;  2° A la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue aprobado por decreto N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y ordenanza respectiva;  3° A la Ley de Educación Primaria Obligatoria;  4° Al decreto ley N 679, de 1974, que establece normas Calificación Cinematográfica;  5° Al decreto con fuerza de ley N 216, de 15 de Mayo de 1931, sobre registro de empadronamiento vecinal;  6° A las leyes sobre pavimentación.  7º- DEROGADO  8°- A la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de ese cuerpo legal.  9°- A la ley N° 7.889, de 29 de Septiembre de 1944, sobre ventas de boletos de la Lotería de la Universidad de Concepción y Polla Chilena de Beneficencia;  10°- A los artículos 5°, 6°, 10° y 12° de la ley N° 5.172, 13 de Diciembre de 1933, sobre Espectáculos Públicos Diversiones y Carreras;  11°- A la ley N° 13.937, de 1 de Junio de 1960, sobre letrero con nombre de las calles en los inmuebles o sitios eriazos que hagan esquina;  12°- A la ley N° 4.023, de 12 de Junio de 1924, sobre guía de libre tránsito;  13°- Al decreto con fuerza de ley 34, de 1931, sobre pesca y su reglamento;  14°- A la ley que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio, y  15º- A la ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio. | Artículo 15.- Agrégase en la letra c) del artículo 13 del decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, del año 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, el siguiente numeral 7°:  "7° A la ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos.". |  |

| **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| --- | --- |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS  Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° que comenzará a regir en el plazo de tres años, contado desde la publicación de la presente ley para todos los productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, excepto para el poliestireno expandido, en cuyo caso lo dispuesto en dichos artículos comenzará a regir en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la ley.  Sin perjuicio de lo establecido en el Título II, las bombillas ~~de plástico que constituyan productos~~ de un solo uso se encontrarán prohibidas a contar de seis meses desde la publicación de esta ley~~, salvo que sean de plástico certificado~~. | 1. **González.** Para reemplazar el inciso primero del artículo primero transitorio por el siguiente:   “Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 3° y 4° que comenzará a regir en el plazo de tres años y lo dispuesto en el artículo 5° que comenzará a regir en el plazo de un año, ambos contados desde la publicación de la presente ley para todos los productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, excepto para el poliestireno expandido, en cuyo caso lo dispuesto en dichos artículos comenzará a regir en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la ley.”.   1. **Girardi.** Para sustituir, en el artículo primero transitorio, la frase: “en los artículos 3°, 4° y 5° que comenzará a regir en el plazo de tres años” por la siguiente:“en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° que comenzará a regir en el plazo de un año” 2. **Álvarez.** Para agregar un nuevo inciso segundo en el artículo primero transitorio, del siguiente tenor:   “Para las empresas de menor tamaño, según se definen en el artículo segundo de la ley N°20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, el plazo de tres años al que alude el inciso anterior será de cinco años.”.   1. **Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.** También **González.** Para eliminar en el inciso segundo luego de la palabra “bombillas”, la frase “de plástico que constituyan productos”. 2. **Ejecutivo.** Para reemplazar en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase “desde la publicación de esta ley”, por la frase “desde la publicación del reglamento a que se refiere el artículo segundo transitorio”. 3. **Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.** También **González.** Para eliminar en el inciso segundo luego de la palabra “ley”, la frase “, salvo que sean de plástico certificado”. 4. **Ejecutivo.** Para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:   “La obligación establecida en el artículo 8° comenzará a regir a contar de seis meses desde la publicación de esta ley .”. |
| Artículo segundo.- El Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento a que se refiere esta ley en el plazo de 18 meses, contados desde la publicación de ésta.  Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, el porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables no podrá ser inferior a un 25% el año 2025; un 50% al 2030; un 55% al 2040 y un 70% al 2050. Tanto estos porcentajes como el porcentaje señalado en el artículo 2°, letra i), deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.”. | 1. **González.** Para reemplazar, en el inciso primero del artículo segundo transitorio, el guarismo “18” por “12”. 2. **Ejecutivo.** Para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:   “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, el porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables será de un 70% al año 2060. Asimismo, este porcentaje no podrá ser inferior a un 15% al año 2025; un 25% al año 2030; un 50% al año 2040; y, un 60% al año 2050. Tanto estos porcentajes como el porcentaje señalado en el artículo 2°, letra j), deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.”. |
|  | 1. **Celis, Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.** Para agregar un artículo tercero transitorio nuevo, del siguiente tenor:   “Artículo 3°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8°, el porcentaje de botellas de formato retornable disponibles en vitrina a la venta no podrá ser inferior de un 30% el año 2025 y 70% al 2030. Tanto estos porcentajes como el porcentaje de exhibición de la botella retornable señalado en el artículo 8°, deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigor de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.” |